



Bogotá, D.C., Julio 10 de 2023

Remitente, Sede: D. T. BOGOTA

Depen: GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION

Destinatario NOTIFICACION



Al responder por favor citar este número de radicado

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA MERCADERIA S.A.S. JUSTO Y BUENO "SINTRAMER J Y B"

Carrera 8 B Bis No. 80 - 22 Sur Yomasa Bogotá, D.C.

AVISO

LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

HACE CONSTAR:

Que mediante Oficio de fecha 13 de Junio de 2023 con radicado de salida No. 08SE2023711100000017284, publicado en la página del Ministerio el día 27 de Junio de 2023 y desfijado el día 4 de Julio de 2023, se citó al Representante Legal de la Organización Sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA DE MERCADERIA S.A.S. JUSTO Y BUENO "SINTRAMER J Y B", en calidad de Convocante, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la Resolución No. 001680 de Abril 28 de 2023.

Qué vencido el término de notificación personal, la parte convocante no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la Ley, se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la Resolución No. 001680 de Abril 28 de 2023, expedida por la INSPECCION RCC6 DE TRABAJO DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA. Acto Administrativo contentivo en Tres (3) folios, contra el cual procede únicamente el Recurso de REPOSICION ante la Inspección RCC6 al correo electrónico aayala@mintrabajo.gov.co, interpuesto por escrito y debidamente fundamentado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al envió del Aviso. Se considera surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

CLARA MORENO G.

Ministerio del Trabajo Sede administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 Conmutador: (601) 3779999 Atención presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo.

Línea nacional gratuita, desde teléfono fijo: 018000 112518 www.mintrabajo.gov.co Página | 1

Para verificar la validez de este documento escaneé el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 1680 DEL 28 DE ABRIL DE 2023

"Por medio de la cual se archivan las presentes diligencias por desistimiento tácito"

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RCC6 ADSCRITA AL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C., En uso de sus facultades legales, en especial las contenidas en las Resoluciones No. 0632 de 2018 y No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, previo los siguientes,

ANTECEDENTES.

1. Mediante ofició externo radicado bajo No. 11EE202071110000000349 del 07 de enero de 2020, el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA DE MERCADERIA S.A.S JUSTO Y BUENO "SINTRAMER J Y B" instauro ante esta cartera ministerial querella en contra de la empresa MERCADERIA S.A.S ahora MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL por la presunta comisión de actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical.

Con lo expuesto, el Despacho hace el siguiente,

ANÁLISIS JURÍDICO

El derecho de petición es un derecho fundamental; el artículo 23 de la Constitución Política establece que "(...)
Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En ese sentido, siendo consecuente con los principios trazados por la Carta Política, las autoridades deberán regir sus actuaciones y procedimientos administrativos al tenor de lo dispuesto en el artículo tercero (3°) de la Ley 1437 de 2011, entre ellos los de eficacia, celeridad y economía.

Bajo esa óptica, sea oportuno precisar que el artículo 17 de la citada Ley 1437 de 2011, en desarrollo de los principios antes señalados, en especial el de eficacia, consagró el desistimiento tácito de las peticiones elevadas por la ciudadanía; así:

"ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

HOJA 2 de 5

"Por medio de la cual se archivan las presentes diligencias por desistimiento tácito"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Al respecto señala la Corte Constitucional en Sentencia C-951 de 2014, lo siguiente: "La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que aclara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición."

DEL CASO EN CONCRETO

Una vez recibida la citada solicitud por parte de esta Cartera Ministerial, surtidos los trámites internos correspondientes a la Dirección Territorial de Bogotá, este Despacho formulo a través del correo electrónico institucional requerimiento al sindicato para que ampliara la querella e indicara si persistian las presuntas conductas atentatorias contra el derecho de asociación sindical el día 16 de noviembre del año 2022 y el 15 de marzo de 2023, requerimientos que no tuvieron respuesta por parte del sindicato.

TRAMITE ADMINISTRATIVO SURTIDO

Una vez conocida la queja anteriormente mencionada, la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflicto y Conciliaciones (RCC), en auto del 0000028 de 02 de marzo de 2020 ordena la apertura averiguación preliminar en contra de la empresa MERCADERIA S.A.S ahora MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN y asigna a la Dra. YARA DEL PILAR ESLAVA MUÑOZ. para que adelante la práctica de pruebas que esclarece los hechos materia de investigación; situación que se le comunico a las partes con oficio No 08SE2020711100000002851.

Mediante del Auto de fecha 25 de febrero de 2021 la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación reasigna el expediente a la doctora ANGELICA AMRIA AYALA DURAN, quien asumió la Inspección RCC6 en reemplazo de la anterior titular doctora YARA DEL PILAR ESLAVA MUÑOZ para continuar con el trámite de la investigación.

La suscrita inspectora de trabajo procede a requerir al sindicato a través del correo electrónico institucional requerimiento al sindicato para que ampliara la querella e indicara si persistían las presuntas conductas atentatorias contra el derecho de asociación sindical el día 16 de noviembre del año 2022 y el 18 de abril de 2023, requerimientos que no tuvieron respuesta por parte del sindicato, además se trato de comunicarse vía telefónica con el sindicato al número de teléfono suministrado en el aparte de notificaciones de la querella, sin embargo no fue posible.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA PROTECCIÓN DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL EN SEDE ADMINISTRATIVA

El derecho de asociación sindical en nuestro país es una garantía de derecho fundamental y está reconocido por los artículos 38 y 39 de la Constitución Política y por el artículo 353 del Código Sustantivo de Trabajo; sobre la protección al derecho de sindicalización establece el artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo, queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical, y toda persona que atente en cualquier forma contra éste será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente,

HOJA 3 de 5

"Por medio de la cual se archivan las presentes diligencias por desistimiento tácito"

que le será interpuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

DERECHO DE ASOCIACIÓN

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente al derecho de sindicalización contemplado en el artículo 39 de la Constitucional. Establece que el derecho de asociación sindical comprende tres enfoques: la libertad individual de organizar sindicatos, libertad de sindicalización, ya que nadie puede ser obligado a afiliarse o a desafiliarse a un sindicato y autonomía sindical, que es la facultad que tiene la organización sindical para crear sú propio derecho interno.

Así mismo el derecho de sindicación protege un ámbito de conductas que comprende: (i) el derecho a vincularse a organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes y que tienen por objeto la defensa de tales intereses comunes, sin que resulte obligatoria la vinculación ni la permanencia en tales grupos; (ii) El derecho a constituir y a estructurar tales organizaciones como personas jurídicas, sin que para tal efecto se presente injerencia, intervención o restricción por parte del Estado; (iii) La libertad de determinar su propio objeto, las condiciones de admisión, permanencia, retiro y exclusión de sus miembros, el régimen disciplinario aplicable, las instancias internas de poder y de representación, la forma en que han de ser manejados sus propios recursos económicos, la manera como se puede poner fin a la existencia de tales organizaciones, y en general, la determinación de todos aquellos aspectos que los miembros de dichos grupos consideren oportunos, con la debida sujeción tanto al orden legal como a los principios democráticos; (iv) La imposibilidad de cancelación o suspensión de su personería jurídica por vía diferente a la judicial; y (v) La facultad de que disponen tanto los sindicatos como las asociaciones de empleadores de constituir y de vincularse a federaciones y confederaciones de orden nacional e internacional.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde a la Coordinación del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, determinar si la empresa MERCADERIA S.A.S ahora MERCADERIA S.A.S - EN LIQUIDACIÓN, debe ser sancionada por presunta conducta atentatoria al derecho de asociación sindical descrito en el artículo 354 del C.S.T., o si por el contrario se debe proceder con el archivo, toda vez que no existe interés jurídico del querellante.

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS

Esta Coordinación procede a estudiar la petición presentada por el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA DE MERCADERIA S.A.S JUSTO Y BUENO "SINTRAMER J Y B", contra la empresa MERCADERIA S.A.S ahora MERCADERIA S A S - EN LIQUIDACIÓN **por** presuntos ACTOS ATENTATORIOS CONTRA EL DERECHO DE ASOCIACION SINDICAL.

Si bien es cierto, es deber del Estado a través de su diferentes entes proteger y velar que las normas que se consagran en nuestro ordenamiento sean cumplidas, también es que los interesados y/o peticionarios deben aportar las pruebas que pretendan hacer valer, así como los elementos que la ley exige para las peticiones ante autoridades administrativas, todo esto a fin de proteger el derecho al debido proceso, a la defensa, a contradecir decisiones, principios consagrados en la Constitución Política de Colombia.

En consecuencia de ello se requirió en dos oportunidades a la organización sindical, en aras de aclarar los hechos denunciados por la misma y establecieran la conducta atentatoria en contra del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA DE MERCADERIA S.A.S JUSTO Y BUENO "SINTRAMER J Y B" presuntamente realizada por la empresa MERCADERIA S.A.S ahora

HÖJA 4 de 5

"Por medio de la cual se archivan las presentes diligencias por desistimiento tácito"

MERCADERIA S A S - EN LIQUIDACIÓN, como el perjuicio o resultado del mismo; situación que no se realizó teniendo en cuenta que en ningún momento la organización sindical, ni de forma verbal o escrita aclaro ante esta coordinación estos resultados; pues del escrito de la querella no se puede dirimir una conducta que perjudique o ponga en peligro a la organización sindical.

En consecuencia para el despacho comisionado, es dificultoso adelantar un trámite administrativo laboral, si se tiene en cuenta que la parte querellante, denota un notable desinterés de demostrar la presunta conducta atentatoria al derecho de asociación sindical, por lo tanto, se dará aplicación al artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 refiere dos casos en los cuales opera el desistimiento tácito y el archivo del expediente cuando el peticionario no satisfaga el requerimiento:

1. Cuando una petición ya radicada esté incompleta, la autoridad lo requiere para que aporte los documentos o informes requeridos y esta no es subsanado dentro de los plazos determinados en la Ley, se entiende que ha desistido de la solicitud.

2. Cuando iniciada una actuación, la autoridad requiere al peticionario para realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la Ley, sin que el peticionario haya satisfecho el requerimiento dentro de los plazos determinados por la Ley, se entiende que ha desistido de la actuación.

3. Que en el presente caso, este Despacho requirió al solicitante en dos ocasiones para que realizara la ampliación de la queja y estableciera la presunta conducta atentatoria al derecho de asociación sindical, de igual manera aportara la documentación requerida para el esclarecimiento de la misma, como quiera que dicha gestión es de su exclusivo resorte y necesaria para dar continuidad a la actuación administrativa pretendida y adoptar una decisión de fondo de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del código contencioso administrativo, sin embargo el peticionario no se acercó al despacho instructor para aclarar y determinar las conductas atentatorias.

Que teniendo en cuenta lo dicho, se dispondrá el desistimiento tácito frente a la petición, en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y como consecuencia de lo anterior, dispondrá el respectivo archivo, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud radicada bajo el numero Nro. 05EE2021741100000013323 del 07 de abril de 2021, presentada por el PRESIDENTE del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA DE MERCADERIA S.A.S JUSTO Y BUENO "SINTRAMER J Y B", de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la solicitud radicada bajo el No. 11EE2020711100000000349 del 07 de enero de 2020, presentada por el PRESIDENTE del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA DE MERCADERIA S.A.S JUSTO Y BUENO "SINTRAMER J Y B", de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante esta misma Dirección Territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

HOJA 5 de 5

"Por medio de la cual se archivan las presentes diligencias por desistimiento tácito"

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELICA MARIA AYALA DURAN INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RCC6 D.T. BOGOTÁ D.C. – GRUPO RCC

Proyectó: Aayala Revisó:/Aprobó: Julia Amparo Ruiz Q. Coordinadora GRCC, conforme el Numeral 2, Artículo 8 de la Res. No. 3455 del 16 de noviembre de 2021

